



Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0262
RADICADO N° 2013-00135-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este

RADICADO N° 2013-00135-00

despacho, el 10 de abril de 2024 se procedió a requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 15 de abril de 2024, se requirió al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

La Superintendencia Nacional de Salud informó que no funge como superior jerárquico, ni funcional del Agente Especial de la EPS y este no tiene relación laboral, ni subordinación con la Superintendencia. Remitió también un exhaustivo análisis normativo sobre el papel del interventor y las funciones de la entidad correspondiente y presenta al Despacho argumentos encaminados a sustentar que la obligación de asegurar el acceso a los servicios de salud y suministro de medicamentos, recae exclusivamente en la EPS y no en la Superintendencia.

Indico que trasladó el caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia, de conformidad a las funciones otorgadas, para la protección al usuario, quienes le informaron que el usuario cuenta con el reclamo en salud, por lo cual procedió a requerir nuevamente a SAVIA SALUD E.P.S, adjuntando el soporte de dichas gestiones.

Por lo anterior solicitó desvincular a la Entidad, teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de superior jerárquico del agente interventor, desplegó todas las actuaciones propias de sus funciones de inspección control y vigilancia y la obligación de asegurar el acceso a los servicios de salud y suministro de medicamentos, recae exclusivamente en la EPS.

Finalmente, no se dio respuesta al requerimiento por parte del Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, omitiendo

exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el Superintendente Nacional de Salud quien sostiene que no es el superior jerárquico del Agente Especial Interventor y conforme a lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016, el agente interventor ejerce las funciones como representante legal, es el responsable de garantizar el aseguramiento y la prestación del servicio de salud y de las respuestas que deba generar la EPS, frente a solicitudes de despachos judiciales, de tal forma que el encargado del cumplimiento de la orden de tutela es el señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S, por tanto, es quien debe desarrollar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto al incidentado, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándole el término de tres (3) días para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 08 de mayo de 2013 y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 08 de mayo de 2013, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término

RADICADO N° 2013-00135-00

de tres (3) días al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR quien ostenta el cargo de Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado directo de cumplir la orden, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 08 de mayo de 2013 y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 67 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marín

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d846d3d4ac486b73f22c2e5fc53089f9c487bee58a9a5e30227fd4bc80cb3b0**

Documento generado en 18/04/2024 08:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>